

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre de 2020, el **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA)**, Asociación Sindical de 1º Grado, Personería Gremial 293, Legajo 719, CUIT 30-50704600-9, con domicilio en la Av. Regimiento de Patricios 855 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Roberto Eduardo Coria, en su carácter de Secretario General, Daniel Julio Lewicki, en su carácter de Secretario Gremial e Interior, y Luis Alberto Álvarez Paniagua, en su carácter de Delegado de Personal, con la asistencia letrada de la Dra. María Berta Janeiro, en adelante "**El Sindicato**", por una parte, y, **DEFIBA SERVICIOS PORTUARIOS S.A.**, CUIT 30-66149123-6, con domicilio legal en Calle Benjamín Juan Lavaisse 1326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por la Sra. Alejandra Bazán, en su carácter de apoderada, en adelante "**La Empresa**", por la otra, y en conjunto "Las Partes", se reúnen y convienen para todo el personal guinchero maquinista dependiente encuadrado en el CCT 658/13:

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene vigencia entre el 1º de diciembre de 2020 y el 31 de mayo de 2021.-

SEGUNDA.- A partir del 1º de diciembre de 2020, las partes acuerdan incrementar en un 5% los salarios básicos vigentes al mes de agosto de 2020 con más los incrementos de \$ 4.000.- y \$ 4.000.-, ambos previstos en las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020.-

TERCERA.- A partir del 1º de enero de 2021, las partes acuerdan incrementar en un 2% los salarios básicos vigentes al mes de agosto de 2020 con más los incrementos de \$ 4.000.- y \$ 4.000.-, ambos previstos en las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020.- Este incremento se integra al que ya ha sido convenido por las mismas en la cláusula quinta del Acta Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020 (del 3%), de forma tal, que el porcentual de incremento del mes de enero de 2021, equivale, en total, al 5% sobre los salarios básicos.-

CUARTA.- A partir del 1º de marzo de 2021, las partes acuerdan incrementar en un 5% los salarios básicos con más los incrementos de \$ 4.000.- y \$ 4.000.-, ambos previstos en las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo de fecha 31


Alejandra C. Bazán
Apoderada
Defiba Servicios Portuarios S.A.

de agosto de 2020.-

QUINTA.- A partir del 1º de abril de 2021, las partes acuerdan incrementar en un 3% los salarios básicos con más los incrementos de \$ 4.000.- y \$ 4.000.-, ambos previstos en las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020.-

SEXTA.- Todos los incrementos establecidos en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta deberán ser considerados para la liquidación y el pago de todas las variables legales y convencionales que correspondan.-

SÉPTIMA.- Durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, los trabajadores que sean convocados para prestar servicios de acuerdo con los diagramas y turnos de la Empresa, percibirán en dichos meses el cien por ciento (100%) de sus remuneraciones mensuales, normales y habituales - independientemente de que hayan sido o no convocados para prestar tareas en forma efectiva -, de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones restante, será abonada mediante la modalidad de prestación no remunerativa, conjuntamente con la liquidación mensual y fundamento en el art. 223 bis de la LCT. No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa" será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario - por ejemplo: antigüedad; presentismo; horas extras; S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpable; salarios por enfermedad o accidente de trabajo; rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.-. Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose que, sobre la misma, se abonen también todos los aportes y las contribuciones sindicales previstos por el CCT de aplicación. Ambas prestaciones de carácter remunerativo y no remunerativo serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previstos por el art. 128 de la LCT.-

OCTAVA.- Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, por ser considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación Mensual no Remunerativa", que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa art. 223 bis LCT", equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración bruta mensual, como compensación de la suspensión de la prestación laboral, todo ello con fundamento en las previsio-

nes del art. 223 bis LCT y art. 23 segundo párrafo del Decreto 956/20. No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa" será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario - por ejemplo: antigüedad; presentismo; horas extras; S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpa- ble; salarios por enfermedad o accidente de trabajo; rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.-. Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose también que, sobre la misma, se abonen también todos los aportes y las contribuciones sindicales previstos por el CCT de aplicación. Ambas prestaciones de carácter remunerativo y no remunerati- vo serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previstos por el art. 128 de la LCT.-

NOVENA.- Todos los trabajadores beneficiarios del presente Acuerdo percibirán por única vez una GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA y, por tanto, de carácter no remunerativo (art. 6 Ley 24.241), por un valor equivalente pesos veintitrés mil cuatrocientos (\$ 23.400.-). Dicha suma será abonada en hasta dos (2) cuotas, de la siguiente forma: 1) Los trabajadores alcanzados por la cláusula séptima del presente, percibirán el pago de esta gratificación con los salarios de los meses de enero y febrero de 2021; y 2) Los trabajadores alcanzados por la cláusula octava, percibirán el pago de esta gratificación con los salarios de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.-

DÉCIMA.- Como resultado de la especial colaboración del personal frente a la situación sanitaria extraordinaria por la que atraviesa nuestro país, los trabajado- res alcanzados por la cláusula séptima del presente percibirán además un bono adicional extraordinario y, por tanto, de carácter no remunerativo (art. 6 Ley 24.241), por valor equivalente a la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-), a pagar en el transcurso del mes de diciembre de 2020.-

DÉCIMA PRIMERA.- Si se dispusiera por Decreto, Ley o cualquier tipo de Dispo- sición, un incremento o beneficio, sean éstos sumas porcentuales o fijas, de ca- rácter remunerativo o no, los mismos serán absorbidos y/o compensados hasta su concurrencia con los importes establecidos en las cláusulas novena y décima del presente Acuerdo.-

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes declaran que las medidas dispuestas a través de las cláusulas sexta y séptima, tendrán vigencia limitada a los meses de febrero



a mayo de 2021, período durante el cual el empleador no podrá despedir injustificadamente o con fundamento en ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la LCT, ni tampoco podrán aplicar suspensiones bajo las causales del art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal. En el mismo sentido, la representación de la parte trabajadora asume la responsabilidad de hacer respetar y mantener la paz social.-

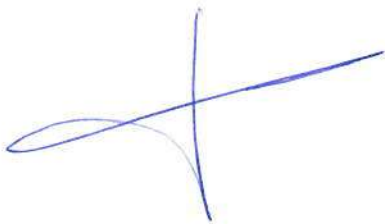
DÉCIMA TERCERA.- Las partes dejan debidamente aclarado que las “horas extraordinarias” cumplidas, tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establecen los arts. 201 de la LCT y los pertinentes del CCT.-

DÉCIMA CUARTA.- Las partes acuerdan que los incrementos establecidos mediante las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del presente no podrán ser absorbidos ni compensados con los ítems a cuenta de futuros aumentos, adicional empresa u otro concepto que se esté abonando a los trabajadores en forma diferencial.-

DÉCIMA QUINTA.- Las partes declaran que la prestación de Obra Social y/o de servicio de medicina prepaga que actualmente gocen los trabajadores alcanzados por este Acuerdo, no podrá resultar alterado en su perjuicio con motivo del mismo.-

DÉCIMA SEXTA.- Las partes asumen el compromiso de reunirse en la primera semana del mes de abril de 2021, en día y horario a coordinar, con el fin de analizar el eventual impacto de las variables económicas sobre los salarios aquí pactados durante el período de vigencia del presente Acuerdo.-

DÉCIMA SÉPTIMA.- Quienes suscriben dan cuenta que solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la urgente homologación del presente en atención al carácter alimentario y a las cuestiones de Orden Público comprometidas.



Alejandra C. Bazan
Apoderada
De los Servicios Particulares

SALARIOS MINIMOS
658/13 - DEFIBA PORTUARIOS S.A.
SALARIOS BASICOS VIGENTES AL 09/2020 a 04/2021

<u>Categorías - Escala Salarial CCT658/13</u>	Acta Septiembre 2020			Acta Diciembre 2020			
	<u>Base Agosto 2020</u>	<u>Septiembre Aumento 7%</u>	<u>Octubre Aumento 5%</u>	<u>Diciembre Aumento 5%</u>	<u>Enero Aumento 5%</u>	<u>Marzo 2021 Aumento 5%</u>	<u>Abril 2021 Aumento 3%</u>
Ayudante de Maquinista	\$ 53.256,50	\$ 56.984,46	\$ 59.647,29	\$ 62.310,11	\$ 64.972,94	\$ 67.635,76	\$ 69.233,46
Maquinista de Autoelevador	\$ 61.449,28	\$ 65.750,73	\$ 68.823,19	\$ 71.895,66	\$ 74.968,12	\$ 78.040,58	\$ 79.884,06
Maquinista de Container de Vacios	\$ 63.227,22	\$ 67.653,12	\$ 70.814,48	\$ 73.975,84	\$ 77.137,20	\$ 80.298,57	\$ 82.195,38
Maquinista de Container de Cargados	\$ 66.427,40	\$ 71.077,31	\$ 74.398,68	\$ 77.720,05	\$ 81.041,42	\$ 84.362,79	\$ 86.355,61
Maquinista de Trasteiner	\$ 70.872,09	\$ 75.833,13	\$ 79.376,74	\$ 82.920,34	\$ 86.463,95	\$ 90.007,55	\$ 92.133,71

GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, y por tanto, de carácter no remunerativo (art. 6 ley 24.241), por valor equivalente a \$ 23.400,00.- (PESOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS).

bono adicional extraordinario y por tanto, de carácter no remunerativo (art. 6 ley 24.241), por valor equivalente a la suma de \$ 10.000,00.- (PESOS DIEZ MIL)


 Alejandra C. Bazan
 Apoderada
 Defiba Servicios Portuarios S.A.

Escala salarial FeMPINRA - CADEFIP 2020-2021

	SUELDO BASE DE CÁLCULO(SALARIOS AGOSTO 2020 + \$4000 INC. SOLIDARIO + \$4000 FIN PARITARIA 19/20 QUE PASAN AMBOS (\$8000) A BÁSICO EN SEPT 20)	SEPTIEMBRE 2020 - 7% AUMENTO	OCTUBRE 2020 - 5% AUMENTO	DICIEMBRE 2020 - 5% AUMENTO	ENERO 2021 - 5% AUMENTO	MARZO 2021 - 5% AUMENTO	ABRIL 2021 - 3% AUMENTO
categoria							
CAPATAZ	\$ 65.882,68	\$ 70.494,47	\$ 73.788,60	\$ 77.082,73	\$ 80.376,87	\$ 83.671,00	\$ 85.647,48
ENCARGADO	\$ 65.882,68	\$ 70.494,47	\$ 73.788,60	\$ 77.082,73	\$ 80.376,87	\$ 83.671,00	\$ 85.647,48
APUNTADOR	\$ 60.207,41	\$ 64.421,93	\$ 67.432,30	\$ 70.442,67	\$ 73.453,04	\$ 76.463,41	\$ 78.269,63
GUINCHERO MAQUI	\$ 60.207,41	\$ 64.421,93	\$ 67.432,30	\$ 70.442,67	\$ 73.453,04	\$ 76.463,41	\$ 78.269,63
GUINCHERO SPREA	\$ 63.043,76	\$ 67.456,82	\$ 70.609,01	\$ 73.761,20	\$ 76.913,39	\$ 80.065,58	\$ 81.956,89
GUINCHERO CONTA	\$ 65.882,68	\$ 70.494,47	\$ 73.788,60	\$ 77.082,73	\$ 80.376,87	\$ 83.671,00	\$ 85.647,48
GUINCHERO TRANS	\$ 69.667,06	\$ 74.543,75	\$ 78.027,11	\$ 81.510,46	\$ 84.993,81	\$ 88.477,17	\$ 90.567,18
PEON MAESTRANZA	\$ 54.532,34	\$ 58.349,60	\$ 61.076,22	\$ 63.802,84	\$ 66.529,45	\$ 69.256,07	\$ 70.892,04
PEON MAESTRANZA	\$ 54.532,34	\$ 58.349,60	\$ 61.076,22	\$ 63.802,84	\$ 66.529,45	\$ 69.256,07	\$ 70.892,04
ADMINISTRATIVO A	\$ 55.479,71	\$ 59.363,29	\$ 62.137,28	\$ 64.911,26	\$ 67.685,25	\$ 70.459,23	\$ 72.123,63
ADMINISTRATIVO B	\$ 56.425,36	\$ 60.375,14	\$ 63.196,40	\$ 66.017,67	\$ 68.838,94	\$ 71.660,21	\$ 73.352,97
MANTENIMIENTO A	\$ 56.425,36	\$ 60.375,14	\$ 63.196,40	\$ 66.017,67	\$ 68.838,94	\$ 71.660,21	\$ 73.352,97
MANTENIMIENTO B	\$ 58.316,16	\$ 62.398,29	\$ 65.314,10	\$ 68.229,91	\$ 71.145,72	\$ 74.061,53	\$ 75.811,01

PREMIO FIN DE AÑO: \$ 23,400 A PAGARSE EN HASTA DOS CUOTAS

ACTA ACUERDO FEMPINRA - CADEFIP (DICIEMBRE 2020)

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA (FEMPINRA), con domicilio en la calle Combate de los Pozos 235 de esta Ciudad, representada por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA; Roberto Eduardo CORIA; Osvaldo Gabriel GIANCASPRO y Víctor Raúl HUERTA, con la asistencia legal de las Dras. Rosalía Isabel DE TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO, y la CÁMARA DE DEPÓSITOS FISCALES (CADEFIP), representada por su Presidente el Dr. Miguel C. PASCUCCI, dentro del marco legal del CCT 457/06 y Actas Complementarias, convienen lo siguiente:

PRIMERA: El presente acuerdo tiene vigencia entre el día 1° de diciembre de 2020 y el día 31 de mayo de 2021.

SEGUNDA: A partir del día 1° de diciembre de 2020, las partes acuerdan incrementar un 5% los salarios básicos o de empresa vigentes al mes de agosto de 2020 con más los incrementos de \$ 4.000,00.- y \$ 4.000,00.-, ambos previstos a través de las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo celebrado en fecha 28 de agosto de 2020.

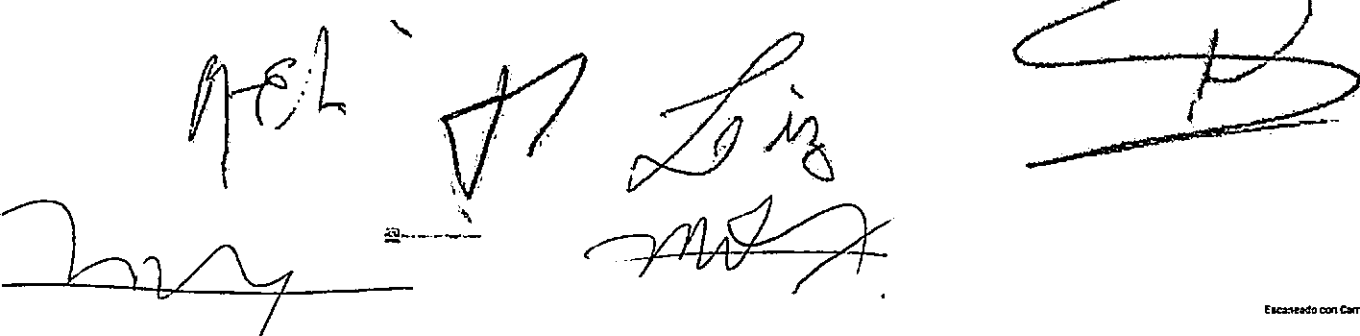
TERCERA: A partir del día 1° de enero de 2021, las partes acuerdan incrementar un 2% los salarios básicos o de empresa vigentes al mes de agosto de 2020 con más los incrementos de \$ 4.000,00.- y \$ 4.000,00.-, ambos previstos a través de las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo celebrado en fecha 28 de agosto de 2020. Este incremento se integra al que ya ha sido convenido por las mismas partes por medio de la cláusula quinta del Acuerdo del 28 de agosto de 2020 (del 3%), de forma tal, que el porcentual de incremento del mes de enero de 2021, equivale, en total, al 5% sobre los salarios básicos o de empresa.

CUARTA: A partir del día 1° de marzo de 2021, las partes acuerdan incrementar un 5% los salarios básicos o de empresa vigentes al mes de agosto de 2020 con más los incrementos de \$ 4.000,00.- y \$ 4.000,00.-, ambos previstos a través de las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo celebrado en fecha 28 de agosto de 2020.

QUINTA: A partir del día 1° de abril de 2021, las partes acuerdan incrementar un 3% los salarios básicos o de empresa vigentes al mes de agosto de 2020 con más los incrementos de \$ 4.000,00.- y \$ 4.000,00.-, ambos previstos a través de las cláusulas primera y segunda del Acta Acuerdo celebrado en fecha 28 de agosto de 2020.

SEXTA: Todos los incrementos establecidos a través de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta deberán ser considerados para la liquidación y pago de todas las variables legales y convencionales que correspondan.

SEPTIMA: Durante los meses de febrero de 2021; marzo de 2021; abril de 2021 y mayo de 2021, los trabajadores que sean convocados para prestar servicios de acuerdo con los diagramas y turnos de cada empresa, percibirán en dichos meses el cien por ciento (100%) de sus remuneraciones mensuales, normales y habituales (independientemente de que hayan sido o no convocados para prestar tareas en forma efectiva), de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones netas restante, será abonada mediante la modalidad de prestación no remunerativa, conjuntamente con la liquidación mensual y fundamento en el art. 223 bis de la LCT.



No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa" será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: antigüedad; presentismo; horas extras; S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpable; salarios por enfermedad o accidente de trabajo; rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.). Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose, que, sobre la misma, se abonen también todos los aportes y las contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06. Ambas prestaciones de carácter remunerativo y no remunerativo serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previstos por el art. 128 de la LCT.

OCTAVA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de febrero de 2021; marzo de 2021; abril de 2021 y mayo de 2021, por ser considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación Mensual no Remunerativa" que se abonará mensualmente bajo la denominación "Prestación no Remunerativa art. 223 bis LCT", equivalente al 100% (ciento por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación de la suspensión de la prestación laboral, todo ello, con fundamento en las previsiones del art. 223 bis de la LCT y art. 23 segundo párrafo del Decreto 956/20. No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa" será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: antigüedad; presentismo; S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpable; salarios por enfermedad o accidente de trabajo; rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.). Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose también que, sobre la misma, se abonen todos los aportes y contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06. Las mismas serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previstos por el art. 128 de la LCT.

NOVENA: Todos los trabajadores beneficiarios del presente acuerdo percibirán por única vez una GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, y por tanto, de carácter no remunerativo (art. 6 ley 24.241), por valor equivalente a \$ 23.400,00.- (PESOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS). Dicha suma será abonada en hasta dos (2) cuotas, de la siguiente forma: 1°) Los trabajadores alcanzados por la cláusula séptima del presente, percibirán el pago de esta gratificación con los salarios de los meses de enero de 2021 y de febrero de 2021; y, 2°) Los trabajadores alcanzados por la cláusula octava percibirán el pago de esta gratificación con los salarios de los meses de diciembre de 2020 y de enero de 2021.

DECIMA: Como resultado de la especial colaboración del personal frente a la situación sanitaria extraordinaria por la que atraviesa nuestro país, los trabajadores alcanzados por la cláusula séptima del presente percibirán además un bono adicional extraordinario y por tanto, de carácter no remunerativo (art. 6 ley 24.241), por valor equivalente a la suma de \$ 10.000,00.- (PESOS DIEZ MIL), a pagar en el transcurso del mes de diciembre de 2020.

DECIMA PRIMERA: Si se dispusiera por Decreto, Ley o cualquier tipo de disposición, un incremento o beneficio, sean éstos por sumas porcentuales o fijas, de carácter remunerativo o no, los mismos serán absorbidos y/o compensados hasta su concurrencia por los importes establecidos en las cláusulas novena y décima del presente acuerdo.

DECIMA SEGUNDA: Las partes declaran que la medida dispuesta a través de las cláusulas sexta y séptima del presente tendrá vigencia limitada a los meses de febrero; marzo; abril y mayo de 2021,

periodo durante el cual los empleadores no podrán despedir injustificadamente o con fundamento en ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la LCT, ni tampoco podrán aplicar suspensiones bajo las causales del art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal. En el mismo sentido la representación de la parte trabajadora asume la responsabilidad de hacer respetar y mantener la paz social, para lo cual se compromete a adoptar los mecanismos previstos por el art. 35 de la CCT 457/06, en aras de evitar la afectación del normal desempeño comercial y de actividades de las empresas.

DÉCIMA TERCERA: Las partes dejan debidamente aclarado, que las horas extraordinarias, cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establecen los artículos 201 de la LCT y 12 del CCT 457/06.

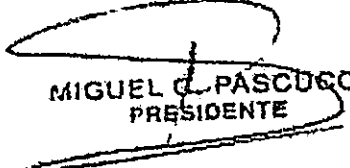
DÉCIMA CUARTA: Las partes acuerdan que los incrementos establecidos mediante las cláusulas segunda; tercera; cuarta y quinta del presente no podrán ser absorbidos o compensados con los ítems a cuenta futuros aumentos, adicional empresa u otro concepto que la empresa esté abonando a sus trabajadores en forma diferencial.





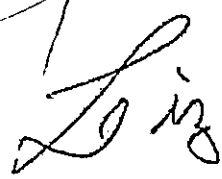
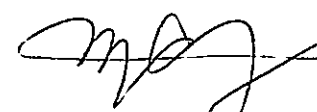
DECIMA QUINTA: Las partes convienen que la prestación de obra social y/o de servicio de medicina prepaga que actualmente gocen los trabajadores alcanzados por este acuerdo, no podrá resultar alterado en su perjuicio con motivo del mismo.

DÉCIMA SEXTA: Las disposiciones previstas a través de las cláusulas séptima y octava no serán aplicables al personal que se desempeñe en los establecimientos asentados en las provincias de Chubut; Santa Cruz y Tierra del Fuego, y que realice las actividades establecidas en el art. 2 del Acta Acuerdo de fecha 21 de Junio de 2018, tanto en los depósitos fiscales, plazoletas, y/o en cualquier otro tipo de depósito - cualquiera sea su naturaleza jurídica-, que preste servicios a contenedores (de los que las empleadoras sean propietarias; usufructuarias; comodatarías; concesionarias; licenciatarias; adjudicatarias o responsables de las operaciones por cualquier título o vínculo jurídico, o que resulten responsables directas de sus operaciones a favor de personas de derecho privado o semipúblico). Lo expresado, atento las especiales características de la actividad que allí se desarrolla.

DÉCIMA SEPTIMA: Las partes asumen el compromiso de reunirse en la primera semana del mes de abril de 2021, en día y horario a coordinar, a fin de analizar el eventual impacto de las variables económicas sobre los salarios aquí pactados durante el período de vigencia del presente acuerdo.

DÉCIMA OCTAVA: Quienes suscriben dan cuenta que solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención al carácter alimentario y a las cuestiones de orden público comprometidas.


MIGUEL PASCUCCI
PRESIDENTE

Acta Acuerdo

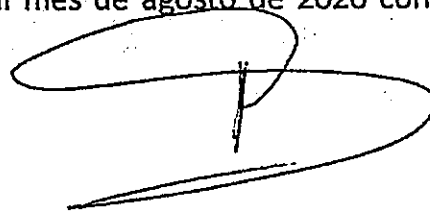
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA; Roberto Eduardo CORIA; Víctor Raúl HUERTA y Osvaldo Gabriel GIANCASPRO, con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO, por una parte, y por la CÁMARA DE DEPÓSITOS FISCALES (CADEFIP), representada en este acto por su Presidente, Dr. Miguel PASCUCCI, se reúnen con el objeto de consensuar las pautas salariales que regirán para el personal encuadrado en las organizaciones gremiales (SEAMARA; SGMYGM; AAEMM y SCEP), por el período comprendido entre los meses de agosto de 2020 y enero de 2021.

Dada la continuidad del actual estado de Emergencia Pública Sanitaria, las partes se encuentran contestes en que, la actual coyuntura impone la necesidad de acudir a mecanismos articulados que permitan asegurar la plena sustentabilidad de todos los puestos de trabajo y la protección integral del salario, en consonancia con las máximas disposiciones de rango constitucional. Con ese fin inspirador, declaran que el presente integra y complementa los restantes acuerdos paritarios celebrados entre ellas, en forma articulada con las normas del Convenio Colectivo de Trabajo N° 457/06.

PRIMERA: A partir del mes de septiembre de 2020, las partes acuerdan incorporar al salario básico del personal, el "incremento solidario" establecido a través de la cláusula segunda del Acuerdo de fecha 24 de enero de 2020 y origen en el Decreto 14/20, por valor equivalente a la suma de \$ 4.000,00.-.

SEGUNDA: A partir del mes de septiembre de 2020, las partes acuerdan incorporar al salario básico del personal, la suma establecida mediante la cláusula primera del Acuerdo de fecha 24 de junio de 2020, por valor equivalente a la suma de \$ 4.000,00.-.

TERCERA: A partir del mes de septiembre de 2020, las partes acuerdan incrementar los salarios básicos del personal en un siete por ciento (7%), el cual será calculado sobre los salarios correspondientes al mes de agosto de 2020 con

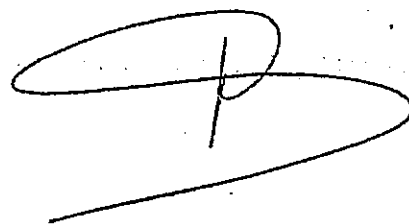


más el incremento de \$ 4.000,00.-, previsto en la cláusula segunda del presente y el de \$ 4.000,00.-, previsto en la cláusula primera del presente.

CUARTA: A partir del mes de octubre de 2020, las partes acuerdan incrementar los salarios básicos del personal en un cinco por ciento (5%), el cual será calculado sobre los salarios correspondientes al mes de agosto de 2020 con más el incremento de \$ 4.000,00.-, previsto en la cláusula segunda del presente, y el de \$ 4.000,00.-, previsto en la cláusula primera del presente.

QUINTA: A partir del mes de enero de 2021, las partes acuerdan incrementar los salarios básicos del personal en un tres por ciento (3%), el cual será calculado sobre los salarios correspondientes al mes de agosto de 2020 con más el incremento de \$ 4.000,00.-, previsto en la cláusula segunda del presente y el de \$ 4.000,00.-, previsto en la cláusula primera del presente.

SEXTA: Durante los meses de septiembre de 2020; octubre de 2020; noviembre de 2020; diciembre de 2020 y enero de 2021, los trabajadores que sean convocados para prestar servicios de acuerdo con los diagramas y turnos de cada empresa, percibirán en dichos meses el cien por ciento (100%) de sus remuneraciones mensuales, normales y habituales (independientemente de que hayan sido o no convocados para prestar tareas en forma efectiva), de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones netas restante, será abonada mediante la modalidad de prestación no remunerativa, conjuntamente con la liquidación mensual y fundamento en el art. 223 bis de la LCT. No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa" será tomada en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: antigüedad; presentismo; horas extras; S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpable; salarios por enfermedad o accidente de trabajo; rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.). Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose que, sobre la misma, se abonen también todos los aportes y las contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06. Ambas prestaciones de carácter remunerativo y no remunerativo serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previstos por el art. 128 de la LCT.



SÉPTIMA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de septiembre de 2020; octubre de 2020; noviembre de 2020; diciembre de 2020 y enero de 2021, por ser considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación Mensual No Remunerativa" que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa art. 223 bis LCT", equivalente al 100% (ciento por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación de la suspensión de la prestación laboral, todo ello, con fundamento en las previsiones del art. 223 bis LCT. No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa" será tomada en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: antigüedad; presentismo; S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpable; salarios por enfermedad o accidente de trabajo; rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.).

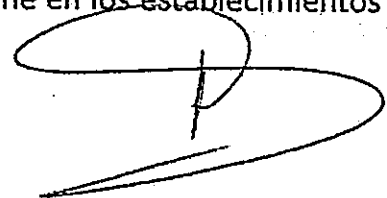
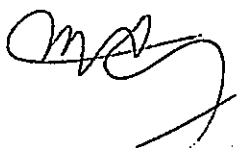
Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose también que, sobre la misma, se abonen todos los aportes y contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06. Las prestaciones remunerativas y no remunerativas aquí establecidas serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previstos por el art. 128 de la LCT.

OCTAVA: Las partes declaran que la medida dispuesta a través de las cláusulas sexta y séptima, tendrá vigencia limitada a los septiembre de 2020; octubre de 2020; noviembre de 2020; diciembre de 2020 y enero de 2021, período durante el cual los empleadores no podrán despedir injustificadamente o con fundamento en ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la LCT, ni tampoco podrán aplicar suspensiones bajo las causales del art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal.

NOVENA: Las partes dejan debidamente aclarado, que las horas extraordinarias, cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establecen los arts. 201 de la LCT y 12 del CCT 457/06.

DÉCIMA: Las partes declaran que la prestación de obra social y/o de servicio de medicina prepaga que actualmente gocen los trabajadores alcanzados por este acuerdo, no podrá resultar alterado en su perjuicio con motivo del mismo.

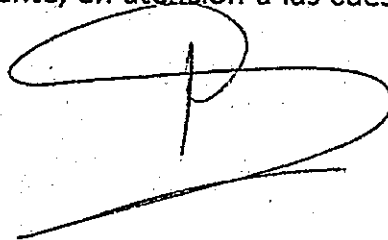
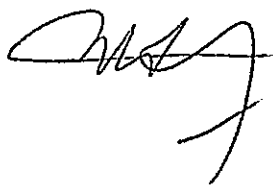
DÉCIMO PRIMERA: Las disposiciones previstas a través de las cláusulas sexta y séptima no serán aplicables al personal que se desempeñe en los establecimientos



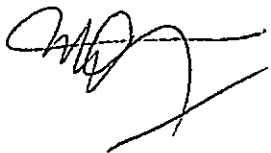
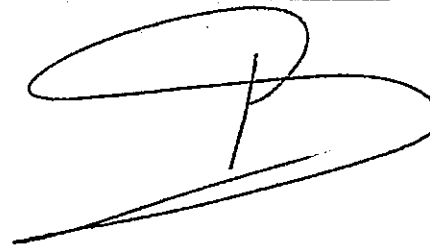
asentados en las provincias de Chubut; Santa Cruz y Tierra del Fuego, y que realice las actividades establecidas en el art. 2 del Acta Acuerdo de fecha 21 de Junio de 2018, tanto en los depósitos fiscales, plazoletas, y/o en cualquier otro tipo de depósito - cualquiera sea su naturaleza jurídica-, que preste servicios a contenedores (de los que las empleadoras sean propietarias; usufructuarias; comodatarias; concesionarias; licenciatarias; adjudicatarias o responsables de las operaciones por cualquier título o vínculo jurídico, o que resulten responsables directas de sus operaciones a favor de personas de derecho privado o semi-público). Lo expresado, atento las especiales características de la actividad que allí se desarrolla.

DÉCIMO SEGUNDA: Con el fin de analizar la evolución de los salarios y la situación del sector, como así también, el nivel de la suma de fin de año, las partes declaran que se reunirán el día 16 de noviembre de 2020, en horario a coordinar.

DÉCIMA TERCERA: Quienes suscriben dan cuenta que solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a las cuestiones de orden público comprometidas.



Escala salarial FeMPINRA	SUELDO BASE DE CÁLCULO (SALARIOS AGOSTO 2020 + \$4000 INC. SOLIDARIO + \$4000 FIN PARITARIA 19/20 QUE PASAN AMBOS (\$8000) A BÁSICO EN SEPT 20)	SEPTIEMBRE 2020 - 7% AUMENTO	OCTUBRE 2020 - 5% AUMENTO	ENERO 2021 - 5% AUMENTO
categoria				
CAPATAZ	\$ 65.882,68	\$ 70.494,47	\$ 73.788,60	\$ 75.765,08
ENCARGADO	\$ 65.882,68	\$ 70.494,47	\$ 73.788,60	\$ 75.765,08
APUNTAADOR	\$ 60.207,41	\$ 64.421,93	\$ 67.432,30	\$ 69.238,52
GUINCHERO MAQUI	\$ 60.207,41	\$ 64.421,93	\$ 67.432,30	\$ 69.238,52
GUINCHERO SPREA	\$ 63.043,76	\$ 67.456,82	\$ 70.609,01	\$ 72.500,33
GUINCHERO CONTA	\$ 65.882,68	\$ 70.494,47	\$ 73.788,60	\$ 75.765,08
GUINCHERO TRANS	\$ 69.667,06	\$ 74.543,75	\$ 78.027,11	\$ 80.117,12
PEON MAESTRANZA	\$ 54.532,34	\$ 58.349,60	\$ 61.076,22	\$ 62.712,19
PEON MAESTRANZA	\$ 54.532,34	\$ 58.349,60	\$ 61.076,22	\$ 62.712,19
ADMINISTRATIVO A	\$ 55.479,71	\$ 59.363,29	\$ 62.137,28	\$ 63.801,87
ADMINISTRATIVO B	\$ 56.425,36	\$ 60.375,14	\$ 63.196,40	\$ 64.889,16
MANTENIMIENTO A	\$ 56.425,36	\$ 60.375,14	\$ 63.196,40	\$ 64.889,16
MANTENIMIENTO B	\$ 58.316,16	\$ 62.398,29	\$ 65.314,10	\$ 67.063,59

Acta Acuerdo FEMPINRA-CADEFIP, 24 de Junio 2020

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto por los Señores Raúl Alberto LIZARRAGA; Roberto Eduardo CORIA, Víctor Raúl HUERTA y Osvaldo Gabriel GIANCASPRO, con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO, por una parte, y por la CÁMARA DE DEPÓSITOS FISCÁLES (CADEFIP), representada en este acto por su Presidente, Dr. Miguel PASCUCCI, se reúnen con el objeto de consensuar las pautas salariales que regirán para el personal encuadrado en las organizaciones gremiales (SEAMARA; SGMYGM; AAEMM y SCEP), a efectos de dar por finalizado el Acuerdo Paritario que corresponde al período comprendido entre el día 1° de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2020. Ambas partes se encuentran contestes en que la continuidad del estado de Emergencia Pública Sanitaria - declarada por el Decreto 297/20-, impone la necesidad de acudir a mecanismos articulados que permitan asegurar la plena sustentabilidad de todos los puestos de trabajo y la protección integral del salario, en consonancia con las máximas disposiciones de rango constitucional. Con ese fin inspira dor, declaran que el presente integra y complementa los restantes acuerdos paritarios celebrados entre ellas, en forma articulada con las normas del Convenio Colectivo de Trabajo N° 457/06.

PRIMERA: Conjuntamente con el pago de las remuneraciones y liquidaciones mensuales correspondiente al mes de julio y agosto 2020, los empleadores abonarán a los trabajadores una suma fija de carácter no remunerativo de pesos cuatro mil (\$ 4000); Dicha suma fija será pagada en la misma forma que corresponde al pago de las remuneraciones habituales, en plazo de ley.

SEGUNDA: En el mes de julio de 2020, los empleadores abonarán a los trabajadores una suma fija no remunerativa, por única vez, por valor equivalente a pesos dos mil (\$ 2.000,00.-). Dicha suma será pagada en forma conjunta con el salario del mes de julio, en plazo de ley.

TERCERA: Durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, los trabajadores que sean convocados para prestar servicios de acuerdo con los diagramas y turnos de cada empresa, percibirán en dichos meses el cien por ciento (100%) de sus remuneraciones mensuales, normales y habituales (independientemente que hayan sido o no convocados para prestar tareas en forma efectiva), de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa, y el cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones netas restante, será abonada mediante la modalidad de prestación no remunerativa, conjuntamente con la liquidación mensual y fundamento en el art. 223 bis de la LCT. No obstante su carácter, la "prestación no remunerativa", será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de todos los items que integran el salario (por ejemplo: horas extras, S.A.C.; salarios por enfermedad o accidente inculpable; salarios por enfermedad o accidente de trabajo, rubros indemnizatorios y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.). Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose, que sobre la misma se abonen también todos los aportes y las contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06.

CUARTA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de junio, julio y agosto de 2020, por ser considerados dentro del grupo de riesgo, percibirán una "Prestación Mensual No Remunerativa" que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa art. 223 bis LCT", equivalente al 100% (ciento por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación de la suspensión de la prestación laboral, todo ello, con fundamento en

Las provisiones del art. 223 bis LCT. Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223 bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose también que, sobre la misma, se abonen todos los aportes y contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06. Todas las prestaciones remunerativas y no remunerativas que han sido establecidas por medio de este acuerdo, serán abonadas en la misma oportunidad y plazo previsto por el art. 128 de la LCT.

QUINTA: Las partes hacen constar que la presente medida, que ha sido dispuesta a través de las cláusulas tercera y cuarta, tendrá vigencia limitada a los meses de junio; julio y agosto de 2020, periodo durante el cual los empleadores no podrán despedir injustificadamente o con fundamento en ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la LCT, ni tampoco podrán aplicar suspensiones bajo las causales del art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal.

SEXTA: Las partes dejan debidamente aclarado, que las horas extraordinarias, sea que fueran cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establece el art. 201 de la LCT y art. 12 del CCT 457/06.

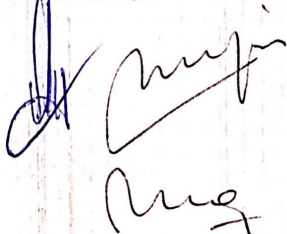
SÉPTIMA: Las partes declaran expresamente que la prestación de obra social de la que actualmente gozan los trabajadores alcanzados por este acuerdo, no podrá resultar alterada en su perjuicio.

OCTAVA: Las disposiciones previstas a través de las cláusulas tercera y cuarta del presente no serán aplicables al personal que se desempeñe en los establecimientos asentados en las provincias de Chubut; Santa Cruz y Tierra del Fuego, y que realice las actividades establecidas en el art. 2 del Acta Acuerdo de fecha 21 de Junio de 2018, tanto en los depósitos fiscales, plazoletas, y/o en cualquier otro tipo de depósito - cualquiera sea su naturaleza jurídica-, que preste servicios a contenedores (de los que las empleadoras sean propietarias; usufructuarias; comodatarias; concesionarias; licenciatarias; adjudicatarias o responsables de las operaciones por cualquier título o vínculo jurídico, o que resulten responsables directas de sus operaciones a favor de personas de derecho privado o semi-público). Lo expresado, atento las especiales características de la actividad que allí se desarrolla.

NOVENA: Con el fin de analizar la evolución y la situación del sector, como así también, el tratamiento de la definitiva incorporación al salario básico de la suma establecida en la cláusula segunda del presente acuerdo, las partes declaran que se reunirán el día 14 del mes de agosto de 2020

DÉCIMA: Quienes suscriben solicitan a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a las cuestiones de orden público comprometidas.

Parte sindical



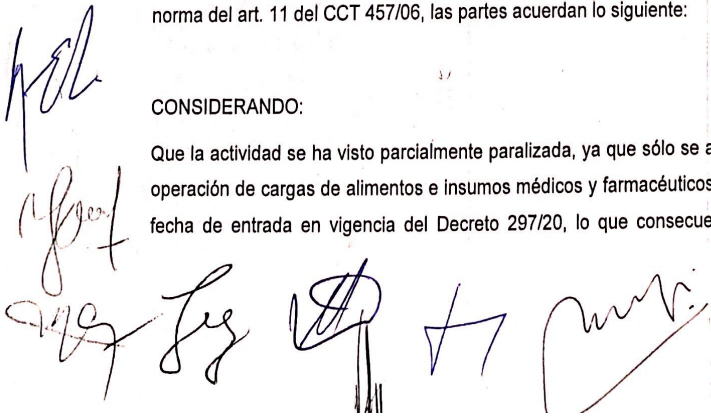
Parte empresaria

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días de mes de abril de 2020, entre la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), representada en este acto Sres. Raúl Alberto LIZARRAGA, Roberto Eduardo CORIA, Víctor Raúl HUERTA, Osvaldo Gabriel GIANCASPRO, César Javier LÓPEZ, Carlos ESTECHE y Daniel AMARANTE, con la asistencia letrada de los Dres. Juan Manuel MARTINEZ CHAS, Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO, y por el otro lado, la CÁMARA DE DEPÓSITOS FISCALES (CADEFIP), representada en este acto por su Presidente Dr. Miguel PASCUCCI, se reúnen en virtud de la emergencia pública en materia sanitaria como consecuencia del brote de Coronavirus que ha dado lugar a la declaración de Pandemia por Covid-19 por la OMS, y posterior dictado del Decreto del PEN 297/20 que dispuso el Aislamiento Social preventivo y obligatorio de la población, medida que ha impactado directamente sobre la actividad económica del país, y respecto a las empresas signatarias de este acuerdo -cuya actividad fue declarada como esencial pero se las ha limitado a la operación del movimiento de cargas "impostergables" por su vinculación con el comercio exterior-, ha significado una paralización parcial de la actividad en el orden del 50% desde marzo del corriente año-, requiere la necesidad de establecer pautas transitorias que permitan garantizar la plena sustentabilidad de todos los puestos de trabajo, y a la vez, un ingreso mensual de todos los trabajadores agrupados en las distintas organizaciones gremiales que conforman el ente federativo. Bajo tales premisas que han sido especialmente consideradas a luz de la actual coyuntura económica, en consonancia con la norma del art. 11 del CCT 457/06, las partes acuerdan lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que la actividad se ha visto parcialmente paralizada, ya que sólo se autorizó la operación de cargas de alimentos e insumos médicos y farmacéuticos desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto 297/20, lo que consecuentemente

The block contains several handwritten signatures in blue ink. On the left side, there are three distinct signatures. On the right side, there are four signatures, including one that appears to be a stylized 'H' or similar symbol, and another that looks like a signature with a long horizontal stroke.

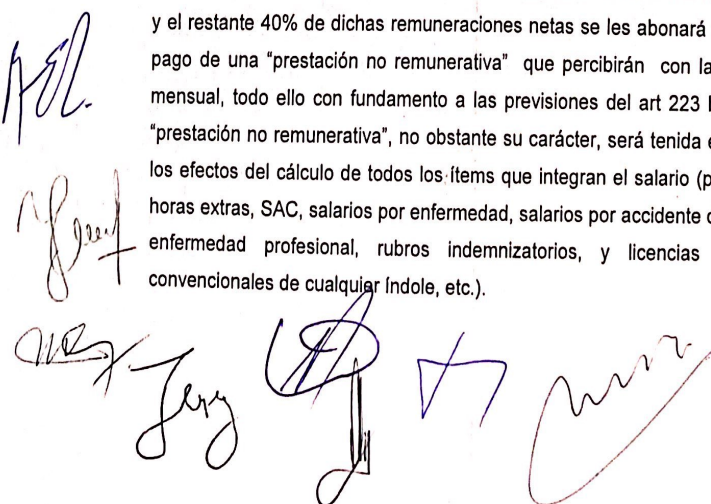
redujo un 50% la concurrencia de los trabajadores a los puestos de trabajo en los días laborables del mes de abril;

Que la situación se ha visto agravada, ya que la Pandemia afecta mundialmente el comercio, actividad de la que se nutren las empresas integrantes del presente, actualmente en estado crítico y semi paralizado, y que no prevé una mejora en el sector para los meses venideros;

Que como medida de emergencia, a los fines de ordenar la operatividad a los fines de garantizar la plantilla de trabajadores agrupados por todas las organizaciones gremiales que integran la Federación Marítima, Portuaria y de la Industria Naval de la República Argentina con un ingreso mensual, con la intención de preservar las fuentes de trabajo y la subsistencia de la relación de dependencia, se conviene:

PRIMERA: Durante los meses de abril y mayo de 2020 y en un todo conforme al Artículo 4 de la Res. 279/20 MTEySS, las Empresas podrán establecer los diagramas y turnos de trabajo conforme el nivel de actividad y a sus necesidades operativas.

SEGUNDA: Los trabajadores que durante los meses de abril y mayo de 2020 sean convocados para prestar servicios de acuerdo con los diagramas y turnos antes mencionados, percibirán durante dichos meses el 100% de sus remuneraciones normales y habituales (independientemente que hayan sido o no convocados para prestar tareas en forma efectiva), de la siguiente forma: el 60 % del total de dichas remuneraciones brutas lo será en forma remunerativa y el restante 40% de dichas remuneraciones netas se les abonará mediante el pago de una "prestación no remunerativa" que percibirán con la liquidación mensual, todo ello con fundamento a las previsiones del art 223 bis LCT. La "prestación no remunerativa", no obstante su carácter, será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de todos los ítems que integran el salario (por ejemplo: horas extras, SAC, salarios por enfermedad, salarios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, rubros indemnizatorios, y licencias legales y convencionales de cualquier índole, etc.).

A collection of handwritten signatures in black and blue ink, located at the bottom left of the page. The signatures are stylized and appear to be from various individuals, likely representing the unions or companies mentioned in the text.

Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art 223bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose que, sobre la misma, se abonen también todos los aportes y las contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06.

Asimismo las partes hacen constar, que, en todos los casos, las horas extraordinarias, sea que fueran cumplidas tanto al 50% como al 100%, serán liquidadas de acuerdo con lo que establece el art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo y art. 12 del CCT 457/06.

TERCERA: Los trabajadores que no presten servicios durante los meses de abril y mayo de 2020, por ser considerados dentro del **grupo de riesgo**, percibirán una "Prestación mensual no remunerativa" que se abonará mensualmente bajo el rubro "Prestación no remunerativa art 223Bis LCT" equivalente al 100 % (cien por ciento) de la remuneración neta mensual, como compensación por la suspensión de la prestación laboral, todo ello con fundamento a las previsiones del art 223 bis LCT. Esta "prestación no remunerativa" tributará los aportes y las contribuciones establecidas en el art. 223bis LCT (leyes 23.660 y 23.661), conviniéndose también que sobre la misma, se abonen todos los aportes y contribuciones sindicales previstos por el CCT 457/06.

Todas las prestaciones remunerativas y no remunerativas que han sido establecidas por medio de este acuerdo, serán liquidadas en la misma oportunidad y plazo previsto por el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo.

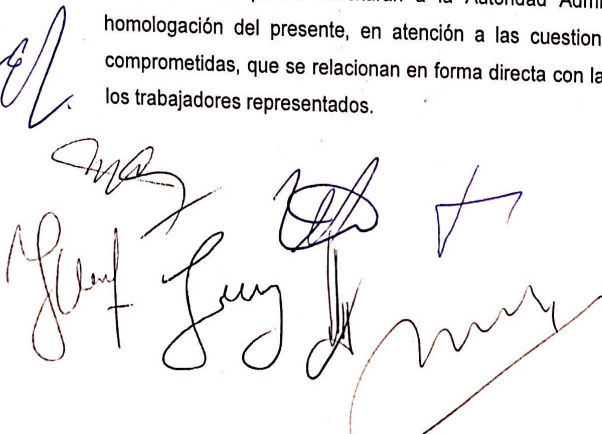
CUARTA: Las partes dejan debida constancia que la presente medida de emergencia tendrá vigencia limitada a los meses de abril y mayo, período durante el cual los empleadores no podrán despedir en forma injustificada a ningún trabajador representado por las organizaciones sindicales que integran la Fempinra, ni tampoco podrán hacerlo al amparo de ninguna de las causales previstas por el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tampoco podrán suspender a ningún trabajador con fundamento en las causales previstas por el art. 221 (párrafo primero y segundo) del mismo cuerpo legal. Asimismo, las

partes declaran expresamente, que la prestación de obra social de la que actualmente gozan los trabajadores alcanzados por este acuerdo no podrá resultar alterada con motivo del presente.

QUINTA: Las disposiciones previstas a través de las cláusulas primera, segunda y tercera del presente, no serán aplicables al personal que se desempeñe en los establecimientos asentados en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, y que realice las actividades establecidas en el art. 2 del Acta Acuerdo de fecha 21 de Junio de 2018, tanto en los depósitos fiscales, plazoletas, y/o en cualquier otro tipo de depósito -cualquiera sea su naturaleza jurídica-, que preste servicios a contenedores (de los que las empleadoras sean propietarias; usufructuarias; comodatarias; concesionarias; licenciatarias; adjudicatarias o responsables de las operaciones, por cualquier título o vínculo jurídico, o que resulten responsables directas de sus operaciones a favor de personas de derecho privado o semi-público). Lo expresado, atento las especiales características de la actividad que allí se desarrolla.

SEXTA: Ambas partes asumen la obligación de reunirse al vencimiento del plazo señalado, con el fin de analizar la evolución y la situación del sector.

SEPTIMA: Las partes solicitarán a la Autoridad Administrativa la urgente homologación del presente, en atención a las cuestiones de orden público comprometidas, que se relacionan en forma directa con la estabilidad de todos los trabajadores representados.



ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de enero de 2020, entre la parte sindical la **FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEMPINRA)**, con domicilio en la calle Combate de los Pozos 235 de esta Ciudad, representada en este acto por los Señores Daniel Osvaldo AMARANTE; Osvaldo GIANCASPRO; Rafael VÁZQUEZ; Hugo Marcelo DAVILA; Luis Héctor REBOLLO; Carlos CHAUQUE; Carlos ESTECHE; Pablo LOZA TOMASSELLI; Pablo MONDELLO; Hernán FIORENZO; Facundo MONZÓN; Alfredo David ARAMAYO, Abel VALLEJOS; Cristóbal VELAZQUEZ; Luis ALVAREZ; Luis CABRAL; Javier KRYSKOW; Sebastián RAMÍREZ; Diego RODRIGUEZ; Abel JARA; Walter VERA; Jonatan AGUIRRE; Angel GARCIA; Moisés PACO; Javier SCHMITZ; René PORTILLO; Christian BAGLIVO; Mauro Leonel GOMEZ; con la asistencia letrada de laS Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Berta JANEIRO, y por la parte empresarial, la **CÁMARA DE DEPÓSITOS FISCALES (CADEFIP)**, con domicilio en la calle Adolfo Alsina 495 piso 6° de esta Ciudad, representada por el Dr. Miguel C. PASCUCCI; Roberto BILLIA; Nora MORALES y Matias PALERMO, dentro del marco legal del CCT 457/06 y Actas Complementarias, convienen lo siguiente:

Primera: Conforme autoriza la norma del art. 3 del Decreto 665/19, las partes acuerdan compensar la suma total de \$ 5.000,00.- (pesos cinco mil), en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas que serán deducidas de la siguiente forma: a) dos (2) cuotas de \$ 1.500,00.- (pesos mil quinientos), cada una, en los meses de enero y febrero de 2020 respectivamente, sobre el concepto de Gratificación Extraordinaria prevista por el art. 10 del Acta Acuerdo del 11/07/19, celebrado entre quienes suscriben; y b) una (1) cuota de \$ 2.000,00.- (pesos dos mil), en el mes de marzo de 2020.

Segunda: Respecto del incremento solidario que establece el Decreto 14/20, consistente en \$ 3.000 (pesos tres mil) a partir del día 1 de enero de 2020, con más \$ 1.000 (pesos mil) a partir del 1 de febrero de 2020, las partes acuerdan establecer un valor equivalente a la suma de \$ 4.000,00.- (pesos cuatro mil), a partir del día 1 de enero de 2020, que será abonado y liquidado en forma separada bajo la voz "incremento solidario" de acuerdo a lo establecido por el citado decreto por todos los empleadores del sector y será considerado como integrante del salario básico del personal encuadrado en las respectivas categorías y funciones del CCT 457/06 desde esa fecha.

Tercera: Atendiendo especiales razones de orden público que se traducen en el mantenimiento de la intangibilidad de los salarios, y dada la autonomía negocial de quienes suscriben, las partes convienen que el citado incremento no será absorbido por las futuras negociaciones paritarias, sin perjuicio de lo que establece el inciso a) del art. 2 del Decreto 14/20. No obstante de lo que antecede y conforme la cláusula segunda in fine, formará parte de la base de cálculo de las negociaciones salariales en todos sus rubros.

Cuarta: Las partes acuerdan posponer la revisión de los salarios y de la gratificación extraordinaria anual acordada originalmente y prevista para el mes de enero de 2020 conforme cláusula sexta del Acta Acuerdo del 11/07/19, asumiendo el compromiso de reunirse antes del día 10 de marzo de 2020. Ello, con el objeto de analizar el eventual impacto de la evolución de las variables económicas que pudieran haber tenido los salarios durante la vigencia del presente período paritario.

Quinta: Las partes convienen que el incremento establecido en la cláusula tercera debe ser considerado para la liquidación y pago de todas las variables legales, convencionales, conceptos derivados del contrato de trabajo que correspondan y sobre todo concepto o ítem que perciba actualmente el trabajador, respecto de las contraprestaciones devengadas por el trabajador, resulten remunerativas o no. Asimismo también serán considerados para el pago de los aportes y contribuciones sindicales, convencionales y de obra social.

Sexta: Las partes acuerdan mantener inalterable el Acuerdo Salarial aquí formalizado, comprometiéndose el sector sindical a no realizar ninguna petición -ni ordinaria ni extraordinaria-, de incremento salarial o compensatorio por fuera de lo que aquí se ha acordado.

Séptima: Del mismo modo al que viene siendo acordado por ambos sectores, las partes se comprometen a mantener un adecuado clima de diálogo y de estricto respeto de la paz social, sin adoptar ninguna medida que altere y/o modifique el actual nivel de empleo, absteniéndose de aplicar suspensiones o despidos injustificados. Sin perjuicio de lo expresado, en caso de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país, las partes se comprometen a reunirse en cualquier momento a fin de analizar la situación de las empresas y de sus trabajadores.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA